



San Andrés Islas, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL BDE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	880014003003-2018-00119-00
Demandante	LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado	HOWARD Y CIA S. EN C.S.
Auto Interlocutorio No.	0224-2020

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que allí se expone, solicita el procurador judicial de la parte demandante, aclaración de la sentencia de fecha 02 de octubre (02) de octubre de 2020, en el sentido de indicar si la providencia emanada se constituye en una sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., que establece: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

sustenta que en observancia de la norma precitada, consideran pertinente que en la providencia proferida se hubiera hecho claridad en cuanto a si estaba aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 278 del C.G.P., en la hipótesis descrita en el inciso tercero numeral segundo, respecto a la ausencia de pruebas por practicar, toda vez que ello despejaría toda duda que pudiera generar el haberse proferido la decisión en este escenario procesal.

En virtud del Inciso 1º del Art. 285 del C.G.P., que reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia solicitó dicha aclaración procede el Despacho a aclarar que dando aplicación al numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., esto es *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* Teniendo en cuenta que dentro del sub lite no había pruebas que practicar y



habida consideración a que la parte demandada se notificó de la demanda por aviso, dejando vencer el término para hacerse parte dentro del proceso y así trabar la litis, se precedió a dictar sentencia anticipada de forma escritural.

Conforme con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

Aclarar la sentencia de fecha 02 de octubre de 2020, en el sentido de manifestar que la sentencia proferida anteriormente se trata de una sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA ÓLMOS MUNROE
JUEZA